



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el demante presentó subsanación de la demanda en forma oportuna, sin embargo se advierte que el título valor no fue aportado debidamente. Sírvasse proveer.

Buenaventura (V), 22 de noviembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Eusebio Camacho Hurtado  
Demandado: Margareth Angulo Garcés y otros  
Radicación: 76109310500320220010700

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 361**

Buenaventura (V), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado al revisar la subsanación de la demanda, encuentra que pese a haberse radicado en término, al revisar el título base de recaudo se advierte que no se constituye como título ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente hay que tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. el cual dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocerá de los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Por su parte, el artículo 100 ibídem, establece que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Seguidamente, el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece las características de los títulos ejecutivos para que puedan demandarse ejecutivamente, a saber: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyéndose plena prueba en su contra.

Sin embargo, a pesar de que la subsanación fue presentada dentro del término legal, resulta necesario previo a librar mandamiento, realizar un estudio detallado del título ejecutivo base de recaudo con base en la normativa previamente expuesta.

Para ello, se hace necesario la obligación de acreditar los requisitos de cada título, y para el caso en concreto, se trata de un título ejecutivo complejo, por lo cual, para acceder al librar mandamiento de pago, resulta imperioso que se aporten todos los documentos que lo conforman, con la finalidad de valorarlos en conjunto y verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales para dar inicio al respectivo proceso ejecutivo.

Para el caso de marras, el título ejecutivo que se pretende cobrar no cumple con los requisitos previamente descritos, específicamente no es una obligación exigible, puesto que no se verifica que la condición para requerir el pago se haya cumplido, dado que en el contrato de servicios profesionales (Índice 2) se señala en su cláusula primera que: *"Los actores señalados en éste contrato de conformidad con el poder otorgado se obligan a pagar al Dr. EUSEBIO CAMACHO HURATADO, el porcentaje del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de los dineros que se paguen en la sentencia por todo concepto de las pretensiones de la demanda"*, y, si bien se aporta el contrato y las respectivas sentencias, no se aporta la constancia de pago efectivo a los actores.

Dicha constancia o certificación de pago no se anexó al libelo, por tanto, no se puede configurar la existencia de un título ejecutivo, consecuentemente, no hay lugar a exigir su cumplimiento por vía ejecutiva.

Adicionalmente, que el contrato no surtió efecto respecto de los señores DOMINGA GARCÉS HINESTROZA y JEFFERSON ANGULO GARCÉS por no haberse firmado el documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito en fecha 7 de agosto de 2012; en tanto no hay lugar a establecer la obligación u orden de pago reclamado frente a estos.

Finalmente, ante la falta de requisitos legales exigidos, no es procedente librar mandamiento de pago con base en el mentado título, dado que no basta la exposición de los supuestos fácticos y las pretensiones del escrito inicial, requiriéndose que medie un título claro, expreso y exigible, requisitos forzosos para exigir su ejecutabilidad ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Po lo anterior, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de los demandados, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante, previo a la cancelación de su radicación.

De acuerdo con lo precedente,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de EUSEBIO CAMACHO HURTADO y en contra de MARGARETH ANGULO GARCÉS Y OTROS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, en firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov 23/2022

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO

**Firmado Por:**

**Rosa Elena Garzon Bocanegra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f56fe1719824dc6545cb5e69d8e3f144740c1c5e3bb791e601f007cc9d121**

Documento generado en 22/11/2022 04:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**